Puerto Madryn, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**M., S. s/ Incidente de nulidad en autos: "V., M. y otros c/ S., E. y otros s/ Acción de nulidad" (Expte. 195/14**)" **(Expte. N° 129 - Año 2015),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 69/15), por haber interpuesto la incidentista recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 03 de las actuaciones.

I. A fs. 02 de estas actuaciones el codemandado S. M. solicita se declare, de oficio y sin sustanciación alguna, la nulidad de la notificación del traslado de la demanda incoada en los autos principales, en virtud que se omitió acompañar, con la cédula, la totalidad de las copias de la documental. A fs. 03 obra providencia mediante la que se decreta la suspensión del procedimiento en las actuaciones principales. Mediante el escrito de fs. 04/05 el incidentista interpone revocatoria con apelación en subsidio contra el referido auto, reiterando su pedido de que se declare "…*la nulidad del acto citatorio*…".

II. Es sabido que la expresión de agravios debe ser un análisis critico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia, requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que es errónea (cfr. Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce "Códigos…." T. II art. 260 pag .445).

Sin perjuicio de lo expresado es dable destacar que, a pesar de las deficiencias técnicas del escrito de mención, corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo

que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

III. Preliminarmente corresponde dejar sentado que es criterio de este Cuerpo jurisdiccional la falta de entrega de copias constituye una irregularidad de la diligencia, pero el requerido sólo se encuentra autorizado a solicitar en término la suspensión del plazo hasta tanto se subsane dicha omisión, no la nulidad.

Como razonable derivación de lo hasta aquí señalado y siguiendo criterios doctrinarios, se puede señalar que *"... la notificación cumplida sin la copia pertinente no resulta nula sino tan sólo un acto irregular, por incompleto, que sólo legitima al interesado a denunciar dicha contingencia a efectos de lograr la suspensión del plazo respectivo..."* (cfr. Luis A. Rodríguez, "Nulidades procesales" Ed. Universidad, 1994, pag. 265. Similar criterio en Alberto L. Maurino. "Notificaciones Procesales" Ed. Astrea, 1990, pag. 261), pudiendo inclusive el notificado incidentar la cuestión en los términos mencionados, a efectos de obtener el reembolso de los gastos (costas) que dicha actividad hubiera generado, más no plantear su nulidad (Criterio de este Cuerpo en Expte. 315/2011, SIC Reg. N° 173/11).

El expuesto, resulta un criterio unánime en la jurisprudencia nacional en el sentido de que *"...no resulta nula la notificación por cédula cumplida sin la copia pertinente si, pese a ello, permitió al destinatario conocer en tiempo su objeto esencial, implicando tan sólo un acto irregular por incompleto, que legitima al interesado a denunciar dicha contingencia a los efectos de lograr la suspensión del plazo respectivo..."* (CACCT de Villa Dolores, 09/11/2004, LLC 2005 (agosto) LLC 2005 (agosto), 822 LLC 2005(julio) 2005 LLC 2005(julio), 688, AR/JUR/5798/2004. CNAC, sala C, 11/03/1981, LL 1981-C LL, 1981-C , 520,

AR/JUR/5610/1981. *Idem*, sala A, 12/02/1981, LL 1981-B LL 1981-B, 495, AR/JUR/5627/1981, entre otros).

Asimismo se ha dicho que *"...la omisión de entregar las copias en el acto de notificación no importa la nulidad de la diligencia, toda vez que el requerido sólo se encontraría autorizado a solicitar en término la suspensión del plazo, hasta tanto se subsane la omisión..."* (CNAC, sala A, 23/11/1998, LL 1999-D LL1999-D , 546 DJ 1999-3 DJ 1999-3, 911, AR/JUR/3552/1998.*Idem*, sala F, 19/10/1982, LL 1983-D LL1983-D,649, AR/JUR/1842/1982. *Idem*, sala A, 06/08/1985, LL1986A LL 1986-A, 222, AR/JUR/1235/1985, entre otros).

Como bien ha precisado la doctrina, la nulidad de los actos procesales es una sanción por medio de la cuál la ley priva de efectos un acto en razón de los vicios de que el mismo adolece (cfr. Alberto L. Maurino "Nulidades procesales". Ed. Astrea 1999. Pag. 106. Héctor D. Casal "Causa de la nulidad procesal". LL 1991 – D. Pag. 625. Mabel A. De los Santos "Nulidad procesal" en LL 1991 Tomo D. Pag. 170), y para su procedencia debe haberse visto afectada la estructura esencial del proceso, en cuyo caso la nulidad es insubsanable (cfr. Dora Prebisch "Nulidad de la notificación del traslado de la demanda en Tucumán: un enfoque práctico" LLNOA 2008, agosto, 725), aspectos estos, que no se verifican en los presentes actuados, ya que la notificación cuestionada no se encuentra viciada, y por ende tampoco se encuentra afectada la estructura del proceso.

De tal modo que no procede la nulidad por la nulidad misma. Ante una invocación de nulidad debe tenerse en cuenta primordialmente que si el acto procesal ha logrado el fin al que estaba destinado mantiene su validez. Quien promueve la incidencia debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y las defensas de las que se ha visto privado como consecuencia de ello. Debe alegar y demostrar, como carga específica, que el vicio le ha ocasionado un perjuicio cierto e irreparable que sólo puede

subsanarse con el acogimiento de dicha sanción, tal como lo prescribe el art. 174 CPCC. Tales recaudos no han sido cumplimentados por el apelante.

Por todo ello, corresponde rechazar los planteos de nulidad que obran en el recurso de fs. 04/05.

IV. Las costas en esta instancia han de imponerse al apelante vencido (art. 69 CPCC).

Por lo tanto se regulan los honorarios del Dr. S. M. en 8 jus y los del Dr. L. A. N., en 10 jus. Todos con más IVA de corresponderle (arts. 6, 7, 13 y conc., Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 03 de estas actuaciones, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. S. M. en 8 jus y los del Dr. L. A.N., en 10 jus. Todos con más IVA de corresponderle (arts. 6, 7, 13 y conc., Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /15 SIC.